



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0233-2PO3-24

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley de Petróleos Mexicanos.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Ecología, Medio Ambiente y Recursos Naturales.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Víctor Manuel Pérez Díaz e integrantes del Grupo Parlamentario PAN.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PAN.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	13 de marzo de 2024.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	20 de febrero de 2024.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Energía.

### II.- SINOPSIS

Facultar a los estados para emitir recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental sobre aquellas actividades que se consideran fuentes fijas de jurisdicción federal. Mandatar al director general de Petróleos Mexicanos para atender las recomendaciones emitidas por las entidades federativas en materia de medio ambiente.



### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-G del artículo 73 por lo que respecta a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y en las fracciones X y XXXI del artículo 73, en relación con los artículos 25 y 27, párrafos cuarto y sexto; y artículo 28, párrafos cuarto y quinto por lo que hace a la Ley de Petróleos Mexicanos, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo la observación antes señalada cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

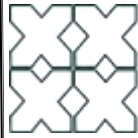


**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE</b></p> <p><b>ARTÍCULO 7o.- ...</b></p> <p><b>I.- a la XVIII.- ...</b></p> <p><b>XIX.-</b> La emisión de recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;</p> <p><b>XX.- a la XXII.- ...</b></p> <p><b>ARTÍCULO 111 BIS.-</b> Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá autorización de la Secretaría.</p>	<p><b>Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley de Petróleos Mexicanos</b></p> <p><b>Artículo Primero.</b> – Se <b>reforma</b> la fracción XIX del artículo 7o, y el primer párrafo del artículo 111 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 7o.- Corresponden a los estados, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:</p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p>XIX.- La emisión de recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental, <b>incluyendo aquellas actividades que se consideran fuentes fijas de jurisdicción federal;</b></p> <p>XX. a XXII. ...</p> <p>Artículo 111 Bis. - Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá autorización de la</p>



<p>...</p> <p>...</p>	<p>Secretaría <b>con opinión de las entidades federativas.</b></p> <p>...</p> <p>...</p>
<p align="center"><b>LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS</b></p> <p><b>Artículo 46.-</b> ...</p> <p><b>I. a la X. ...</b></p> <p><b>XI.</b> Dirigir el diseño y la implementación de los programas de prevención de derrames de hidrocarburos, contingencia ambiental, remediación de suelos y aguas y los demás que en materia de seguridad operativa, equilibrio ecológico y preservación del medio ambiente sean aplicables;</p>	<p><b>Artículo Segundo.</b> – Se <b>reforma</b> la fracción XI de la Ley de Petróleos Mexicanos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 46.- Corresponden al director general la gestión, operación, funcionamiento y ejecución de los objetivos de Petróleos Mexicanos, sujetándose a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el Consejo de Administración. Al efecto, tendrá las funciones siguientes:</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Dirigir el diseño y la implementación de los programas de prevención de derrames de hidrocarburos, contingencia ambiental, remediación de suelos y aguas y los demás que en materia de seguridad operativa, equilibrio ecológico y preservación del medio ambiente sean aplicables, <b>atendiendo las recomendaciones emitidas por las entidades federativas en materia de medio ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos y la legislación aplicable en materia de protección y cuidado del medio ambiente;</b></p>



XII. a la XVIII. ...

XII. a XVIII. ...

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Los Congresos locales contarán con 180 días hábiles a partir de la publicación del presente decreto, para hacer las adecuaciones correspondientes a su legislación local aplicable.

*Omar Aguirre.*